



# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 26 de Enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 87.

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. Cónsul general de España en Lisboa, participa al Ministerio de Estado, el fallecimiento ab-intestato del súbdito español Doctor D. Secundino Fernandez Viñas y Barros, Médico Cirujano por la Universidad de Valladolid, natural de Cacabelos (León), y casado según parece en Figueras (Asturias), con D.<sup>a</sup> Josefa Castro y Valdés. Del expediente instruido por aquel Consulado resulta que el finado Sr. Viñas, ha dejado entre otros valores de escasa importancia, 10.000 pesetas en una letra de cambio á su orden, sobre esta capital, cuya letra ha sido enviada al cobro, y en Montevideo otros bienes cuya importancia es aun desconocida.»

Lo que he ordenado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los que se crean herederos del finado.

León 25 de Enero de 1886.

El Gobernador,  
Eusebio Rivera.

#### SECCION DE FOMENTO

##### COMERCIO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real orden de 19 del actual me dice lo siguiente:

«No han sido vanos ni estériles los esfuerzos en estos últimos años dirigidos por este Ministerio á conseguir el definitivo planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas, único autorizado por la ley. Provincias hay ya en que por parte del público poco resta que hacer para que por completo desaparezcan las antiguas unidades de pesar y medir, y en que por parte de las autoridades hace tan solo falta perseverancia para perfeccionar el servicio de contrastación. Otras hay en que la capital y las principales poblaciones usan, casi exclusivamente, del sistema métrico, infiltrando su progreso en los municipios contiguos y siendo, merced á su tráfico y al de los ferrocarriles, escasos en número aquellos en que no se tiene, por lo menos, conocimiento de las unidades fundamentales é idea de las grandes excelencias y ventajas, para la vida social en todas sus manifestaciones, de su universal empleo. Pero existen, desgraciadamente, algunas, aunque pocas, en que solo oficialmente es conocido el sistema legal, sin que el vulgo haya abandonado, en modo alguno, las antiguas medidas y los antiguos pesos, y sin que el servicio de contrastación se ejecute conforme la ley manda y según los reglamentos y disposiciones vigentes prescriben. Y para tal negligencia no cabe ya excusas, como las que motivaron anteriores aplazamientos. Ni cabe sospecha alguna de perturbaciones en el comercio, puesto que al por mayor se ejerce por el sistema métrico-decimal, ni hay Ayuntamiento que no haya sido dotado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de su correspondiente colección de tipos, ni es lícito tampoco atribuir á aislamiento ó á defecto de la no muy grande cultura, indispensable para el abandono de los antiguos usos, la inercia de esas pocas provincias rezagadas. Juzga, por el contrario, este Ministerio que trata que los Gobernadores de provincia, participen del verdadero empeño que el Gobierno de S. M. tiene, y con eficacia se propongan cortar el que, según la ley, no es ya uso, sino abuso de las antiguas pesas y medidas, para lograr que éstas, en absoluto, sean en todas partes instituidas por las que se derivan del metro. A este fin S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha servido disponer que, mirando con particularísimo interés cuanto se refiere al servicio de pesas y medidas, adopte V. S. las disposiciones convenientes para que, sin dilación alguna, reciba estricto cumplimiento el Reglamento de 27 de Mayo de 1868, perfeccionando el servicio hasta propagar el uso exclusivo del sistema métrico-decimal á todos los Ayuntamientos, organizándole inmediatamente y con toda energía, si no estuviera establecido, y dando cuenta á este Ministerio de los resultados que obtenga, así como de cualquiera dificultad que se oponga, para vencerla»

ya proceda de las autoridades locales, de las corporaciones, ó de los Fieles contrates, que deben secundar activamente su accion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes, procuren bajo su más estrecha responsabilidad á que el establecimiento del uso de las pesas y medidas del sistema métrico decimal, sea definitivamente un hecho y al efecto recogerán cuantas pesas y medidas del antiguo sistema, empleen los industriales en sus transacciones, exigiéndoles sin contumelias alguna, las responsabilidades que señala el Reglamento de 27 de Mayo de 1868.

En la inteligencia que, la más pequeña falta de indiferencia ó apatía demostrada por las autoridades en el cumplimiento de este servicio, será corregida irremisiblemente con la imposición de la multa en su grado máximo que la ley determina, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que den lugar.

Leon 23 de Enero de 1886.

El Gobernador,  
Luis Rivero.

(Gaceta del día 23 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Sr. Ministro de Marina dijo al de la Gobernacion en 18 de Diciembre último, de Real orden, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Asesoría y Junta Superior Consultiva de este Centro la consulta del Capitán general del Departamento de Cádiz, fecha 22 de Setiembre último, referente á si corresponde á los Ayuntamientos entender en la revision de las exenciones que de años anteriores disfruten individuos de la primera reserva de marinería; S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), se ha dignado disponer, de conformidad con la dictaminado, que se manifieste á V. E., para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, que corresponden á esas Corporaciones entender de las exenciones de los individuos comprendidos en la inscripción marítima antes de la ley del 17 de Agosto último, los cuales deben regirse por la anterior de 7 de Enero de 1877.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.—El Subsecretario, S. Pastor.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL  
DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de Baños y Aguas minero-

medicinales, esta Direccion ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.º El día 25 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino, se presentarán en esta Direccion general personalmente, ó por representacion con poder en forma legal.

2.º Las referidas plazas, como asimismo las que vacuen hasta el día del concurso y las que en este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los Médicos Directores propietarios por rigurosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.º Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino; debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminacion de este acto con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 22 de Enero de 1886.—El Director general, Julian de Zugasti.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden

Baños	Provincias
Barambio (cerrado), Nauclares de la Oca, Santillanas de Burador, Santa Filomena de Gomillar (cerrado) y Zuzan	Alava Alicante
Nuestra Señora Orito Alfaro, Guardalvieja, Lucanueva y Sierra Alhambilla	Almería
San Juan de Campos Argentona, San Bartolomé de la Cuadra, Segalés y Tona	Baleares Barcelona
Corconte, Cuche, Porvenir de Miranda (cerrado) y Salinas de Rosco	Burgos
San Gregorio de Brozas	Cáceres
Gigonzá y Paterna, Montanejos y Nuestra Señora de Abella (cerrado)	Cádiz Castellón
Hervideros del Emperador, La Inesperada (cerrado) y Navalpino	Ciudad Real
Arenosillo y Horcajo Aleantud, Solán de Cabras, Valdeganga, y Yémeda	Córdoba Cuenca
Caldas de Malabella y Nuestra Señora de las Mercedes	Cuenca
Alicun y Sierra Elvira Ormaiztegui y San Juan de Azcoitia	Gerona Granada
Estadilla	Guipúzcoa
Frailes y la Rivera, Fuentelamán y La Salvadora (cerrado)	Huesca
Rubinat (cerrado), Alcarat (cerrado), Caldas de Bohl, San Vicente y Traveseres	Jaen
Córquera del Rio Alhama, Góvilos (cerrado)	Lérida

y Riva los Baños	Logroño
Peralta (cerrado) y Torres (cerrado)	Madrid
Fuentealmargosa y Vilo ó Rosas	Málaga
Fuonsanta de Lorca	Murcia
Belascocain, Alsásua y Burlada	Navarra
Bonilla	Orense
Rosines y Prelo	Ovieda
Caldas de Besaya	Santander
Segura	Tsruel
Chullilla, Nuestra Señora del Círculo, Santa Ana y Sieta Aguas	Valencia
Echano, Gueralta y La Muera	Vizcaya
Bonzas	Zamora
Fonté, Monasterio de Piedra y Quinto	Zaragoza

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE VALLADOLID.

Anuncios.

Vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de 1.ª instancia de Ledesma, de orden del Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, se anuncia su provision por el término de 15 días á contar desde que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid, á fin de que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes á dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1863, y orden del Gobierno de la Nación de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid Enero 16 de 1886.—L. Manuel Rodriguez.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial se anuncia la vacante de Médico forense del Juzgado de 1.ª instancia de Ciudad Rodrigo, por el término de 15 días á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, á fin de que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas á dicho Juzgado, según lo prescrito en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y orden del Gobierno de la Nación de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid Enero 19 de 1886.—L. Manuel Rodriguez.

JUZGADOS.

D. Fidel Gante y Díez, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido. Hago saber: que por D. Emeterio Gutiérrez Alonso, vecino de Gordocillo, se acudió á mi autoridad solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, por estar comprendido en el art. 15 de la ley electoral vigente. A fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, se anuncia por término de 20 días, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Valencia de D. Juan Enero 22 de 1886.—Fidel Gante.—Por mandado de su señoría, Juan García.

D. Fidel Gante y Díez, Juez de primera instancia de esta villa de

Valencia de D. Juan y su partido. Hago saber: que por D. Leon Gutiérrez Alonso, vecino de Gordocillo, Licenciado en Medicina y Cirujía, se acudió ante mi autoridad solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, por estar comprendido en la regla 5.ª del art. 19 de la ley electoral vigente. A fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, se anuncia por término de 20 días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Valencia de D. Juan Enero 22 de 1886.—Fidel Gante.—Por mandado de su señoría, Juan García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE ESPAÑA.

Delegacion de la provincia de Leon.

Segun lo acordado por el Consejo de gobierno del Establecimiento, se sacan á subasta las fincas que el mismo posee en esta provincia á saber: cinco tierras y una villa término de Villamañan, partido de Valencia de D. Juan, 35 tierras y un prado término de Cistierna, partido de Riaño; Informarán respectivamente sobre su cabida, linderos y demás circunstancias D. Antolin del Valle, Recaudador en Villamañan, y D. Antonio Gonzalez, Agente de Riaño en Argobejo.

Condiciones.

1.º Las proposiciones serán firmadas por los interesados ó por otra persona á su ruego si no saben escribir, expresando en ellas su domicilio; la fianza ó fianzas que quieren comprar; la cantidad (en letra) que ofrecen por cada finca, y si el pago ha de ser al contado ó á plazos. En este último caso será el término máximo cuatro años y cinco plazos: el 1.º en el acto de otorgar la escritura, y los 4 restantes, uno cada año; quedando hipotecadas las fincas hasta la solvencia del pago.

2.º Serán de cuenta del comprador todos los gastos de adquisicion de las fincas, desde la escritura matriz á la cancelacion de la hipoteca inclusives, así como el abono del 6 por 100 anual de intereses de demora al Banco hasta el completo pago de los plazos.

3.º Las proposiciones se presentarán en la Delegacion general de Contribuciones del Banco en Madrid, ó en esta de mi cargo en el término de 60 días contados desde la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

4.º El Banco se reserva la más completa libertad para admitir ó desechar las proposiciones que se le hagan; y pasados los 60 días procederá según convenga á sus intereses.

5.º A los individuos cuyas proposiciones hayan sido admitidas, se les pasará aviso para que enseguida se presenten á otorgar la correspondiente escritura.

Leon 25 de Enero de 1886.—El Delegado del Banco, José Cavero y Olivares.

orden progresivo de números y fechas todos los efectos obligados a llevar un registro particular, con las formalidades que exige el art. 366, en el cual asentará por Art. 378. Los comisionados de transportes estarán denari, ambos incurrirán en responsabilidad. den formal del cargador ó consignatario de las mercaderías. Si el porteador hubiere procedido en virtud de declaración de las mercaderías. sido inducido á error por falsedad del cargador en la desgracias, salvo cuando en falta de haber curso del viaje y á su llegada al punto á donde fueren gumentos de la Administración pública, en todo el cumplir las formalidades prescritas por las leyes y re las consecuciones á que pueda dar lugar su omisión de Art. 377. El porteador será responsable de todas precedente. dentro de los ocho días expresados en el artículo lo que se le deba por el transporte y gastos de los Art. 376. La preferencia del porteador al pago de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario. Este derecho especial prescribirá á los ocho días de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario. Art. 375. Los efectos portados estarán especialmente del transporte y los gastos que hubiese suplido. condado, en cantidad suficiente para cubrir el precio porteador existirá la venta judicial de los efectos que Art. 374. Los comisionados de transportes, en caso de retardo en este punto, podrá el transportes las mercancías á su cargo, y partes de los generos que recibieren, después de hecho la remesa no podrán diferir el pago de los gastos. Los consignatarios á quienes se hubiere incurrido por sus propios actos; sin embargo, de las responsabilidades en que hubieron

LIBRO VIII.

De los contratos de seguro.

Sección primera.

Del contrato de seguro en general.

Art. 380. Será mercadería el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador, y el contrato, á primera vista; ó sea, cuando el asegurador satisface una cuota única ó constante, como precio ó retribución del seguro. Art. 381. Será nulo todo contrato de seguro: 1.º Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato. 2.º Por la inexacta declaración del asegurado, aun fecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos. 3.º Por la omisión ó ocultación por el asegurado, de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato. Art. 382. El contrato de seguro se constituirá por escrito, en póliza ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes.

de cuyo transporte se encarguen, con expresión de las circunstancias exigidas en los artículos 360 y siguientes Art. 379 en adelante, se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no hicieren por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratarán de cierto por medio de otros, ya sea como asegurados, ó ya como comisionados de transportes y conductores. En cualquiera de ambos casos quedará satisfecha en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto á su derecho.

1.º Los gastos que ocasiona al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos. 2.º Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados. 3.º Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad en lo que sea objeto del seguro para cortar ó extinguir el incendio. Art. 394. En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originaen, salvo pacto en contrario. Art. 395. El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos. Art. 396. El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia, ó de las personas de las cuales responde civilmente. El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra. Art. 397. La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados, y en el sitio en que lo fueron y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valoraron los objetos ó se estimaron los riesgos. Art. 398. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador: 1.º De todos los seguros anterior, simultánea ó posteriormente celebrados. 2.º De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza. 3.º De los cambios y alteraciones en calidad que

gados, en el punto donde debieren serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega. Si esta fuere de una parte de los efectos transportados, el consignatario podrá renunciar el hacerse cargo de éstos, cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros. Art. 364. Si el efecto de las averías á que se refiere el artículo 361 fuere sólo una disminución en el valor del genero, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe esa diferencia de valor, á juicio de peritos. Art. 365. Si, por efecto de las averías quedasen inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día. Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, á menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma. El mismo precepto se aplicará á las mercaderías embaladas ó envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos. Art. 366. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, con tal que no se comencen por la parte exterior de éstos las señales del daño ó avería que diere motivo á la reclamación, en cuyo caso sólo se admitirá ésta en el acto del recibo. Transcurridos los términos expresados, ó pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

